

del Poder Judicial de 1870. Y, por último, porque sus investigaciones sobre la procuraduría pueden y deben servir de modelo para afrontar el estudio de otros oficios de la administración de la justicia, que sólo aparentemente son de segunda categoría, a los que los historiadores del derecho hemos prestado escasa atención hasta la fecha.

MARGARITA SERNA VALLEJO

**CASTRO SÁENZ, Alfonso, *Cicerón y la jurisprudencia romana. Un estudio de historia jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. 493 pp. ISBN 978-84-9876-795-7.**

A comienzos del siglo XXI parece que la figura de Cicerón ha dado tanto de sí, que poco queda en ella por explorar. El libro del profesor Alfonso Castro, no obstante, halla en él una veta interesantísima a la que dedica un libro excelente, de la mejor factura académica, que recibió en 2009 el Premio a la mejor Monografía Inédita concedido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Se trata de un trabajo de amplio espectro, de riguroso análisis histórico e historiográfico, que da cabida ordenadamente a fuentes y textos, y que contiene más de dos mil trescientas notas. Es un estudio, por lo tanto, que merece tratarse con el máximo detalle, pues la obra descende hasta pormenores sutilísimos, suaves pinceladas que pocos especialistas pueden apreciar. Resulta difícil aprehenderlo unitariamente, por lo que tal vez sea mejor recensionarlo al hilo del texto.

La idea principal del libro es escribir la historia de la jurisprudencia en la época de Cicerón, tomándolo como punto de referencia de un pasado, un presente y un futuro del arte jurisprudencial romano (p. 23). Con ello pretende, por una parte, completar los estudios de Bretone, tales como *Tecniche e ideologie dei giuristi romani* (Napoli, 1982) (p. 60), cuyo punto de vista comparte mayoritariamente, así como refutar algunos excesos de Mommsen (p. 51), que en ocasiones han enturbiado la hiperbólica fama que el romano adquirió ya en vida.

Castro es un autor que no esconde su empatía con Cicerón, de quien valora sus habilidades políticas, su pluma privilegiada, su cabeza bien amueblada y, sobre todo, su dominio de la jurisprudencia, una técnica que –como recordó Bretone– en Roma se llegó a convertir en arte. Como algunos juristas romanistas, Castro vibra con la idealizada *civitas* y con los ideales republicanos que parece encarnar Cicerón, y que mueren prácticamente con él.

Siguiendo de cerca la metodología de Bretone, y en contra de la aprehensión anti-prosopográfica de Schulz, el profesor Castro quiere trazar una genealogía de los juristas romanos y su jurisprudencia desde la obra de Cicerón. En este sentido, se convierte en figura central para examinar las generaciones de juristas desde la Ley decenviral hasta sus días. Tal pretensión genealógica muestra la evolución de la jurisprudencia romana a partir de las fuentes ciceronianas. La obra de Castro atiende fundamentalmente a la construcción de una «historia ciceroniana de la jurisprudencia romana».

El libro se divide en tres partes. La primera es una discusión detallada de los grandes paradigmas historiográficos del estudio de Cicerón, estudiando primero el anticiceronianismo de Mommsen en su época, para pasar sucesivamente al Cicerón de Costa, de Bretone, de Bauman y de Harries, cuyos enfoques se intentan superar o, como mínimo, complementar.

La segunda parte es una historia ciceroniana de la jurisprudencia, que merece ser calificada como *satis eruditam*, recogiendo ecos de Suetonio (p. 87). En ella se nos da una precisa definición del jurista: «experto en leyes y costumbres a que recurren los particulares de la ciudad, lo es también en aconsejarlos jurídicamente, dirigir los trámites de la acción, trazar las precauciones necesarias: una transparente descripción del tríptico medular del *respondere, agere y cavere*, característicos del *iurisconsultum*, que se complementa [...] como manifestación lateral de un oficio público, con la asesoría y la redacción de las leyes en la proximidad de los magistrados» (p. 103).

A partir del *Brutus* de Cicerón, Castro examina un denso y prolífico nudo de relaciones y de filiaciones científicas que configura una vasta genealogía de parentescos en la que se mezclan oradores y juristas, en enconada rivalidad (pp. 112-113). El profesor sevillano es uno de los investigadores más sensibles a problemas literarios y filosóficos como son los de la oralidad y la escritura, que permite articular la diferencia entre dos formas diferentes de entender el derecho. En este sentido, dice el autor que «la “ciencia del derecho”, al volverse literaria, muestra sus carencias de método –de enfoque–, también sus potencialidades de dominio, pues las mismas cosas por un jurista escritas están publicadas por muchos más y un mismo autor las desarrolla en más de un sitio» (p. 116).

Para Cicerón, siguiendo la tradición republicana (e incluso anterior), el jurista es el modelo del hombre público y el sabio que, en medio de las encrucijadas ideológicas y sociales, sabe aconsejar y actuar consecuentemente (p. 119). De ahí que el derecho estuviese tan imbricado en la ciudad como la propia moral y que los juristas tuviesen la capacidad de hacer valer su *auctoritas* en ambas esferas. Como a Cicerón le gustaba repetir, «un sabio nunca es un hombre privado. Y un sabio en Roma no es tal si no es jurista» (p. 122).

Desde luego, desde que gracias, entre otros, a Apio Claudio la jurisprudencia pasó a manos laicas (p. 130), el ideal de jurista como hombre sabio no dejó de estar en vigor. El extremo de la tradición oral a la que llega Cicerón es Sexto Elio, un autor estudiado por Bretonne (*Tecniche, cit.* p. 65 y ss) y también Marco Porcio Catón Censorius, que merecen detallado estudio en el marco del libro de Castro.

Con ellos se inicia el modelo del sabio romano, jurista y hombre de acción ciudadana, que es capaz de transformar el ideal ateniense el *sophos* por *sapiens*, un saber mucho más práctico e inclinado a cuestiones especulativas (p. 172). Si la tradición intelectual griega se había balanceado entre el modelo del sabio que abandona la ciudad y el que permanece en ella, intentando orientar su rumbo, en la República romana prevaleció el segundo modelo. Ciertamente, no puede hablarse de jurisprudencia helenística, pues toda la historia de la Roma republicana estuvo vertida hacia el compromiso del sabio hacia la ciudad, mientras que en Grecia existían el modelo estoico y el epicúreo, que permitían tanto la permanencia como la huida con respecto de la ciudad.

En este sentido, los Escévolas fueron portadores de los rasgos que después serían elevados al rango de *virtutes* por Cicerón y por sus coetáneos. Con los Escévolas se dio la identidad entre el ciudadano, el sabio y el jurista. Y, como recuerda Castro, «un jurista debía ser necesariamente muciano o no ser» (p. 178). Estos atributos los encarna Publio Mucio Escévola, considerado el más importante jurista del siglo II (p. 192). Y también «una jurisprudencia bajo la égida férrea de una familia ilustre consagrada al derecho como una forma –la más romana– de dedicarse a la vida pública» (p. 213-214). No es de extrañar que un ilustre jurista de esta época, como Rutilio Rufo represente los ideales estoicos que la familia Escévola había dictado y que de ellos hiciese bandera de *virtus* republicana (p. 216).

La figura de Quinto Mucio Escévola Pontífice representa la culminación del modelo jurisprudencial, capaz de combinar el casuismo con un gran espíritu de justicia y una

sistematización de todo el derecho (pp. 240-241). La visión que tiene Schiavone (*Ius*, Torino, 2005, p. 171 y ss.) es, sin embargo, negativa. Lo cierto es que con Quinto Mucio Escévola Pontífice, desaparece un mundo y empieza otro en el que el jurista, envuelto en un manto iusnaturalista, edifica una técnica que desvincula el derecho de la expresión de la voluntad, sino que lo transforma en un saber.

Tal problema, tan caro a Schiavone y, en parte a Bretone, resulta soslayado por el libro de Castro, que prefiere mostrar los perfiles generacionales antes que continuar la labor de elaborar una genealogía intelectual de corte foucaultiano. El interés de su obra se centra en la no poco ambiciosa labor de confeccionar un detallado árbol genealógico de los juristas posteriores al más grande de los Escévolas. De ahí sus elaborados estudios de Lucilio Balbo, que sirve como eslabón entre Quinto Mucio Escévola Pontífice y Servio Sulpicio Rufo (273 y ss.) y de Aquilio Galo (277 y ss.).

Como recuerda Castro, «Servio fue, así, para Cicerón, el primer jurista auténticamente sistematizador de aquel rico caos casuístico que a sus ojos venía a constituir la ciencia romana» (p. 297). En el capítulo 6 se analiza la biografía de Servio a la luz de los escritos de su amigo Cicerón, que lo ve como «el jurista más importante de todos los tiempos» (p. 318). El por qué de tal calificación se encuentra en el hecho de haber recogido las enseñanzas de los dos mejores discípulos de Mucio, que «lo convirtió, sin dejar de ser un jurista práctico, en el primer *iurisconsultum* teórico» (p. 321), que aunaba los rangos de pensador, orador, político y jurista.

Después de referirse con detalle a Servio, Alfonso Castro alude ya a los coetáneos estrictos de Cicerón y después a otros contemporáneos suyos, que le trataron. Los «auditores servii» representan la transformación de la jurisprudencia en un medio político cambiante. Cicerón no sólo se refiere a ellos en sus escritos, sino que también alude a otros importantes juristas, ajenos a la escuela de Servio, como Aulo Cascelio y Elio Tuberón, sobre los que pesan actualmente algunas dificultades de reconstrucción biográfica.

El último autor relevante del que se habla es Gayo Trebacio Testa, más joven que el propio Cicerón, pero de su íntima confianza. Castro parece indicar que Cicerón elevó las miras de este jurista y político a través de su prolongada amistad. La figura de Trebacio nos resulta conocida gracias a Cicerón (pp. 375 y ss.), que tuvo siempre gran inclinación hacia los jóvenes, sobre todo los más prometedores.

El libro contiene unas elaboradas conclusiones, que permiten enlazar todo lo anterior. En ellas se anudan la ciencia del derecho, la política y la retórica: se intenta —y se consigue— ofrecer un árbol genealógico de los juristas caros a Cicerón, a través de una lectura atenta de sus obras. He dicho que el libro tiene una tercera parte: es la dedicada a los apéndices y a las fuentes (pp. 405-473), donde se refrendan algunas ideas anteriores y permiten al lector confrontar nuevamente las ideas del autor con un caudal verdaderamente impresionante de datos.

Antes de concluir, cabe decir, elogiando al autor, que el estilo literario resulta sumamente cuidado. Lleno de sugerencias y de matices, el lector encuentra en la prosa de Castro una elevada exigencia romanística, pero también una notoria complicidad, llena de guiños e insinuaciones. Nada puede objetarse a la bibliografía romanística manejada. Jurídicamente es muy completa, pero también lo es (y he aquí la novedad con respecto a otros colegas suyos) el conocimiento de la bibliografía literaria e histórica, muy refinada y siempre pertinente.

El autor no ha querido entrar en el tema filosófico-jurídico, pese a las inevitables conexiones que tiene con la transformación del saber jurídico en una técnica, la aparición de un derecho natural como expresión de la universalidad de ese saber (y, tal y como sostiene Schiavone, como manera de difundir, disfrazadamente, esa técnica). Cas-

tro es uno de los pocos autores capaces de enfrentarse al reto de escribir sobre «Cicerón y el derecho», con los medios y las exigencias de nuestros días, pues aún la erudición de los más grandes, con la perspicacia crítica necesaria para cierta actividad genealógica (o, como mínimo «arqueológica»).

Para ese proyecto puede valerse de trabajos ambiciosos, como el de Salvador Mas, *Pensamiento Romano*, (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2006) u otros trabajos como M. Griffin y J. Barnes, *Philosophia togata. Essays on Philosophy and Roman Society*, (Oxford, OUP 1989), que el profesor Castro conoce bien. Las referencias a Guthrie, Ferrater Mora o Hirschberger (p. 18) no resultan útiles para este fin. Sin embargo, con toda la razón, Alfonso Castro indica que «la historia de Cicerón y el derecho es la de otro libro» (p. 402).

En definitiva, *Cicerón y la jurisprudencia romana* es uno de los mejores libros de temática romanística de los últimos años: representa un excelente esfuerzo de síntesis y de ordenación de unas generaciones de juristas que hasta poco eran bastante desconocidas. Lo mejor que puede decirse de un libro es que resulta breve y merece continuidad. Éste es el reto para el autor y la ilusión para el lector.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

**IÑESTA PASTOR, Emilia, *El Código Penal Español de 1848*, Universidad de Alicante, Valencia, 2011, 935 pp. ISBN: 978-84-9985-038-2.**

I. En los últimos años han aparecido distintas monografías sobre la codificación del derecho penal en España. Son conocidas y de gran mérito las aportaciones de Lasso Gaité sobre el proceso general de la codificación penal, parte de su magna obra *Crónica de la Codificación española* (1970), para la que se sirvió de los documentos que obraban en el archivo de la Comisión General de Codificación; así como la importante aportación de Aniceto Masferrer en su estudio sobre *Tradicción y reformismo en la Codificación penal española* (2003); igualmente, merece ser tenida en cuenta la obra de Torres Aguilar sobre la *Génesis parlamentaria del código penal de 1822* (2008), que aporta datos novedosos del proceso de su redacción a la vista de las actas de las sesiones de las Cortes; del mismo modo, la amplia y ambiciosa obra de Sánchez González, sobre *La codificación penal española: los códigos de 1848 y 1850* (2004); o la obra de Martínez Dhier sobre *El juriconsulto granadino Manuel de Seijas Lozano... (2009)*, artífice principal del código penal de 1848, son buenas muestras del avance de la investigación sobre la materia, desde la perspectiva del historiador del derecho, a las que hay que añadir las consideraciones de Bravo Lira en un sugerente artículo publicado en el Anuario sobre *La fortuna del código penal español de 1848* (2004).

A todos estos trabajos, a los que habría que agregar los que proceden del ámbito de los penalistas (Antón Oneca, Candil Jiménez, Casabó, Cuello Contreras) se añade ahora una nueva e importante monografía sobre el código penal español de 1848, de la que es autora la profesora de Historia del Derecho de la Universidad alicantina Emilia Iñesta Pastor, quien ya anteriormente había publicado diferentes trabajos sobre la proyección en Hispanoamérica del código penal de 1848 (Actas y Estudios, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2003); sobre el código penal chileno de 1874 (Revista Chilena de Historia del Derecho, 2006); y sobre el código penal